

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Este reglamento regula, junto con lo dispuesto en los Estatutos, el régimen disciplinario y sancionador al que se someten las personas asociadas.

ARTÍCULO 1. - Principios de aplicación

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los principios de:

- a) Proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
- b) Prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
- c) Efectos retroactivos favorables.
- d) Prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

ARTÍCULO 2. - Atenuantes y agravantes

Para la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta las circunstancias:

- a) Agravante de la reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.
- b) Atenuante de arrepentimiento espontáneo.

ARTÍCULO 3. - Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO 4. - Infracciones

Las infracciones contra el buen orden social susceptibles de ser sancionadas se clasifican en leves, graves y muy graves.

4.1 Infracciones muy graves

Tienen la consideración de infracciones disciplinarias muy graves:

- a) Vulnerar mediante palabra o acción cualquiera de los principios fundamentales de la Asociación enunciados en el artículo 8 de los Estatutos, en el caso de personas físicas o, en el caso de personas jurídicas asociadas, no actuar con la diligencia debida cuando estos principios sean vulnerados por alguna de sus personas asociadas
- b) La protesta o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de asambleas o reuniones de la Comisión Permanente.
- c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la entidad.
- d) Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualquier asociado.
- e) La inducción o complicidad, plenamente probada, a cualquier socio en la comisión de las faltas contempladas como muy graves.
- f) La reiteración en una infracción grave
- g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

4.2 Infracciones graves

Son infracciones punibles dentro del orden social y serán consideradas como graves:

- a) Participar, formular o escribir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma grave la imagen de la asociación.
- b) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación.
- c) El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación cuando estas no estén tipificadas como muy graves.
- d) La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas como graves.
- e) La reiteración en una infracción leve.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

4.3 Infracciones leves

Se consideran infracciones disciplinarias leves:

- a) Todas aquéllas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la asociación que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- b) El maltrato de los bienes inmuebles de la Asociación.
- c) La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado en la comisión de las faltas contempladas como leves.

ARTÍCULO 5. - Infracciones de los miembros de la Comisión Permanente

5.1 Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la asociación.
- b) La incorrecta utilización de los fondos de la entidad.
- c) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d) No facilitar a la Intervención la documentación que esta requiera para el correcto desempeño de las funciones estatutarias que le son propias que aparecen indicadas en el artículo 23 de los Estatutos.
- e) La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.

5.2 Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) No facilitar a los asociados la documentación de la entidad que por éstos le sea requerida (estatutos, actas, normas de régimen interno, etc.).
- b) La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la entidad.

5.3 Infracciones leves

Tienen la consideración de infracciones leves:

- a) La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy grave o grave.
- b) La no convocatoria de los órganos de la asociación en los plazos y condiciones legales.
- c) Las conductas o actuaciones contrarias al correcto funcionamiento de la Comisión Permanente.
- d) La falta de asistencia a una reunión de la Comisión permanente, sin causa justificada.

ARTÍCULO 6.- Sanciones

6.1 Sanciones por infracciones muy graves

- a) Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves, relacionadas en el artículo 4.1, serán la pérdida de la condición de asociado o la suspensión temporal en tal condición durante un período de un año a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- b) Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves, relacionadas en el artículo 5.1 serán el al cese en sus funciones de la persona miembro de la Comisión Permanente y la inhabilitación para ocupar nuevamente cargos en el órgano de gobierno por un periodo de un año a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

6.2 Sanciones por infracciones graves

- a) Las infracciones graves, relacionadas en el artículo 4.2, darán lugar a la suspensión temporal en la condición de asociado durante un período de un mes a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- b) Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones graves, relacionadas en el artículo 5.2 serán el al cese en sus funciones de la persona miembro de la Comisión Permanente y la inhabilitación para ocupar nuevamente cargos en el órgano de gobierno por un periodo de un mes a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida

6.3 Sanciones por infracciones leves

- a) La comisión de las infracciones de carácter leve darán lugar, por lo que a las relacionadas en el artículo 4.3 se refieren, a la amonestación o a la suspensión temporal del asociado por un período de un mes.

- b) Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones leves, relacionadas en el artículo 5.3 serán la amonestación o suspensión por un período de hasta un mes de la persona miembro de la Comisión Permanente, en adecuada proporción a la infracción cometida.

ARTÍCULO 7. - Procedimiento sancionador

Para la adopción de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se tramitará un expediente disciplinario, en el cual la persona asociada o la persona representante de la entidad asociada tiene derecho a ser oída con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, y a ser informada de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción.

La tramitación del expediente disciplinario deberá seguir las siguientes reglas y pasos:

1. La decisión sobre la apertura de un expediente sancionador corresponde a la Comisión Permanente que podrá actuar de oficio o tras denuncia de la comisión de hechos sancionables por parte de una o varias personas físicas y/o jurídicas asociadas.
2. La Comisión Permanente nombrará a una persona instructora independiente entre las personas asociadas o representantes de personas jurídicas asociadas, que en ningún caso podrán ser ninguna de las personas físicas o jurídicas denunciadas. En caso de que una persona miembro de la Comisión Permanente sea acusada o denunciante no podrá ser instructora, debiendo, además, abstenerse de intervenir y votar en la reunión de la Comisión Permanente que decida sobre cualquier aspecto relacionado con el expediente sancionador.
3. La persona instructora del expediente deberá dar notificación por escrito a la persona afectada por el mismo en el momento del inicio de su instrucción. En la notificación deben, como mínimo, constar los hechos sancionables de que se le acuse, la tipificación de los mismos dentro de este reglamento, junto con las circunstancias agravantes y/o atenuantes que puedan concurrir y las posibles sanciones a las que se expondría en caso de ser sancionada. Tras la recepción de la notificación, la persona afectada por el expediente sancionador tendrá un plazo de quince (15) días para alegar lo que estime oportuno.
4. Una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo preceptivo para presentarlas, la persona instructora deberá, en el plazo de quince (15 días) elevar por escrito a la Comisión Permanente una propuesta de resolución del expediente sancionador.

5. La Comisión Permanente reunida en pleno resolverá sobre el expediente en el plazo ineludible de quince (15) días a contar desde la recepción de la propuesta de resolución emitida por la persona instructora. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de las personas miembro de la Comisión Permanente con derecho a voto. La resolución que se adopte no es recurrible.

ARTÍCULO 8. - Prescripción.

8.1 Prescripción de las infracciones

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al efectivo conocimiento por parte de la Comisión Permanente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al asociado, volverá a correr el plazo correspondiente.

8.2 Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.